EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

P U B L I C A:

La parte resolutiva de la sentencia proferida dentro del proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos de MIGUEL ÁNGEL OCAMPO ARISTIZÁBAL promovido por JUAN GABRIEL OCAMPO ARISTIZÁBAL, conocido bajo el radicado 2023 – 00023 que dice:

“PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de MIGUEL ÁNGEL OCAMPO ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.023.089, para lo siguiente: a) El cuidado personal de MIGUEL ÁNGEL OCAMPO ARISTIZÁBAL, b) Trámites de la pensión sustitutiva de sobrevivientes Clara Marleny Aristizábal ante Colpensiones y el manejo posterior de las mismas, c) Manejo de los recursos económicos provenientes de la pensión de sobrevivientes, d) Representación para las gestiones que se requiera en cuanto a la salud de MIGUEL ÁNGEL OCAMPO ARISTIZÁBAL ante la EPS actual o la que llegaren a optar.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a los beneficiarios en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados y para la salvaguardias, es su hermano JUAN GABRIEL OCAMPO ARISTIZÁBAL identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.467.351, quien, en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. Los apoyos adjudicados en el ordinal primero de la parte resolutiva de esta sentencia, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, prorrogables automáticamente por ser del resorte personal, a excepción del literal b que debe ser rogado.

CUARTO: ADVERTIR al señor JUAN GABRIEL OCAMPO ARISTIZÁBAL que deberá tomar posesión como persona de apoyo para los actos jurídicos señalados, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por el titular del despacho, previa aceptación del encargo.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue a los titulares del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo. 3 Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y los titulares del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños a los titulares del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse. OCTAVO: Se reconocen gastos al Curador Ad litem por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000,oo)".

Lo aquí decidido queda notificado por ESTRADOS." **(fdo) JUAN DIEGO CARDONA SOSSA Juez"**

Se publica en la página web de la Rama Judicial por el término de 15 días.

El Santuario - Antioquia, 19 de mayo de 2023.

LUSA FERNANDA BARRERA MARULANDA
Secretaria